

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00110-00

Encontrándose el presente asunto al despacho con escrito de subsanación allegado oportunamente, observa el despacho que, no obstante ello, el extremo actor no dio estricto cumplimiento al proveído adiado 15 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que, en definitiva, no se acreditó en debida forma, la calidad con la cual el demandante Luis Alberto Pinto Cifuentes comparecía al proceso, asunto tocante, ciertamente, con los requisitos formales de la demanda, al así disponerlo el artículo 84 del C.G. del P.

En efecto, dicha preceptiva legal indica, en su numeral 2°, que el libelo introductor debe acompañarse, entre otros, de *“la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso”*, lo que se reitera en el artículo 85 inciso 2° ej., cuando, al respecto, prevé que *“[e]n los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado (...) o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*. (Subrayado fuera del texto).

Para el caso de marras, solamente se allegó una certificación expedida por Notaría, documento que, es sabido, no sule el registro civil propiamente, única prueba con la cual se acredita el estado civil de las personas; luego, y como quiera que se dejó de acatar lo ordenado, resulta menester proceder de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., y, por tanto, se dispone:

RECHAZAR la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 90 *ejusdem*, para lo cual se ordena devolverla sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.